



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/137/2018

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/137/2018**, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y OTRO**; y,

RESULTANDO

1.- Por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] contra el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN DE OPERACIONES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de quien reclama la nulidad de "... el AVISO Y/O RECIBO DE COBRO con número [REDACTED] en el cual se busca realizarme un cobro indebido por la cantidad de [REDACTED] impuesta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.." (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Se concedió la suspensión que solicita, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente juicio.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de dieciocho de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, [REDACTED]

en su carácter de DIRECTOR DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- En auto de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de catorce de noviembre del dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes, no ofrecen prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

6.- Es así, que el veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así se tiene que la parte actora demanda la nulidad del AVISO Y/O RECIBO DE COBRO con número [REDACTED] expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, respecto del cobro de la cantidad de [REDACTED]

III.- La existencia del acto impugnado, fue aceptada por cada una de las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original que del mismo fue presentado por la parte actora; documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. (fojas 07)

Desprendiéndose de la misma que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, emite del AVISO Y/O RECIBO DE COBRO con número [REDACTED] respecto del cobro de la cantidad de [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/3aS/137/2018

[REDACTED] a la titular de la cuenta número [REDACTED] de nombre [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] por concepto de suministro de agua del cuarto bimestre de dos mil dieciocho, saneamiento, ajuste por redondeo y pagare.

IV.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio e hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.*

V.- El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado consistente en el AVISO Y/O RECIBO DE COBRO con número [REDACTED] expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, respecto del cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

En efecto, la parte actora narra en el capítulo de hechos de su demanda señala; "...El día 10 de agosto del año 2018... al salir de mi domicilio en Calle [REDACTED] de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, encuentro el AVISO Y/O RECIBO DE COBRO con número [REDACTED] en el cual se busca realizarme un cobro indebido por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] impuesta... Lo cierto es que yo no he realizado convenio alguno de pago con el SISTEMA DE



AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, por lo que me sorprende un pago tan excesivo lo cierto es que yo he venido pagando puntualmente el suministro de Agua Potable de la cuenta que se encuentra todavía a nombre de mi finada madre..." (sic) (foja 2)

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda manifestaron en cada uno de los escritos correspondientes fueron uniformes en afirmar que; *"No debe omitir quien resuelva la falta de legitimación del [REDACTED] para accionar la presente vía, toda vez que no acredita con documento idóneo alguno el carácter de poseedor o propietario del inmueble que cuenta con toma de agua con número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] lo anterior en virtud de que testamento publico abierto que exhibe en su escrito de demanda no brinda certeza jurídica sobre si es el último testamento realizado por la testadora. Aunado a que quien cuenta con todas las facultades para administrar la masa hereditaria es el albacea que sea reconocido enjuicio sucesorio..."* (fojas 28 y 54-55)

En este contexto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia en estudio respecto de los actos reclamados en la presente instancia, bajo la consideración legal de que, si bien es cierto, el artículo 13 de la ley de la materia, dispone que: *"Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo que funde su pretensión"*, de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar los actos impugnados, máxime si los actos reclamados se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

En ese sentido, encontramos, que para efecto de que la parte

promovente se encuentre en aptitud de acudir a este Tribunal reclamando la nulidad del acto cuya existencia quedó precisada en el Considerando tercero de este fallo; era necesario que acreditara en el juicio que previamente ser poseedor o propietario del inmueble sito en calle [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos y como consecuencia, el titular del contrato de suministro de agua potable, al cual se le señala un adeudo por la cantidad de [REDACTED]

Circunstancia que no ocurre así, pues no es suficiente que el accionante se ostente como heredero del inmueble que cuenta con la toma de agua con número [REDACTED] para tener por acreditado su interés jurídico; pues para tener el carácter de heredero de una sucesión en este caso; testamentaria, debe existir una resolución judicial que así lo declare, sin que sea bastante la exhibición del original de la escritura pública número doscientos ocho mil trescientos sesenta y ocho (208,368), otorgada ante la fe del Notario número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el Testamento Público Abierto, en el cual se instruye como su único y universal heredero de todos sus bienes al ahora quejoso [REDACTED] para estar legitimado en el presente asunto.

En efecto, era carga del inconforme acreditar en el presente juicio de nulidad que el mismo fungía como albacea de la sucesión testamentaria de [REDACTED] o en su caso, que los bienes del de cujus le fueron adjudicados, para que el mismo este legitimado como causahabiente de la titularidad de la cuenta la toma de agua que con número [REDACTED] tiene registrado el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y que corresponde al inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, para promover el presente juicio.

Ciertamente, el quejoso afirma en el hecho segundo de su



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/137/2018

demanda que [REDACTED] ha fallecido, sin embargo, no comparece con el carácter de albacea representante de la sucesión testamentaria de la sucesión o adjudicatario de los bienes inmuebles de la misma.

Pues en el caso que nos ocupa, de las constancias agregadas por la parte actora al escrito de demanda consistentes en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal electoral a nombre de [REDACTED] copia simple y original de la escritura pública número doscientos ocho mil trescientos sesenta y ocho (208,368), otorgada ante la fe del Notario número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el Testamento Público Abierto, en el cual se instruye como su único y universal heredero de todos sus bienes al ahora quejoso [REDACTED] y original del AVISO Y/O RECIBO DE COBRO con número [REDACTED] respecto del cobro de la cantidad de [REDACTED] a la titular de la cuenta número [REDACTED] de nombre [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] por concepto de suministro de agua del cuarto bimestre de dos mil dieciocho, saneamiento, ajuste por redondeo y pagare, no se desprende que cuente con el carácter de albacea representante de la sucesión testamentaria de la sucesión o adjudicatario de los bienes inmuebles de la misma.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que por auto de catorce de noviembre del dos mil dieciocho, la Sala Instructora hizo constar que la parte actora no ofreció medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos.

En esa tesitura, se tiene acreditado en el juicio que la parte enjuiciante no cuenta con el carácter de albacea representante de la sucesión testamentaria de la sucesión o adjudicatario de los bienes inmuebles de la misma, para tener por acreditado el interés jurídico, pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los**

requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo del suministro de agua potable y saneamiento, en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades municipales correspondientes; lo que significa, que [REDACTED] debía exhibir el documento idóneo con el cual acreditar que el mismo cuenta con el carácter de albacea representante de la sucesión testamentaria de la sucesión o adjudicatario de los bienes inmuebles de la misma; y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

INTERÉS LEGÍTIMO. EN QUÉ CONSISTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El interés legítimo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consiste en el poder de exigencia con que cuenta un sujeto, que, si bien no se traduce en un derecho subjetivo, permite reconocerle la facultad de impugnar la actuación o la omisión de una autoridad en orden a la afectación que ello le genera, al no acatar lo previsto por determinadas disposiciones jurídicas que le reportan una situación favorable o ventajosa. Dicho en otras palabras, es la pretensión o poder de exigencia que deriva de una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica de un gobernado, generada por un acto de autoridad y sus consecuencias, cuya anulación o declaratoria de ilegalidad trae consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o cualificada.¹

Toda vez que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia estudiada en el considerando que antecede, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** respecto de los actos reclamados al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN DE OPERACIONES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la

¹ Época: Décima Época Registro: 2002157 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Localización: Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.3 K (10a.) Pag. 1908



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/137/2018

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la parte actora en el goce de sus derechos de conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto de los actos reclamados al SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA EN EL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN DE OPERACIONES DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al actualizarse la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

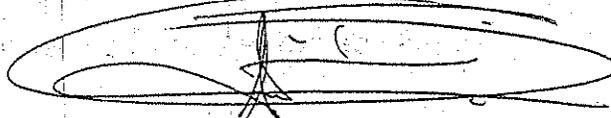
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

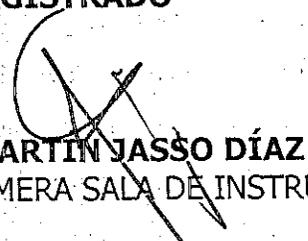
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



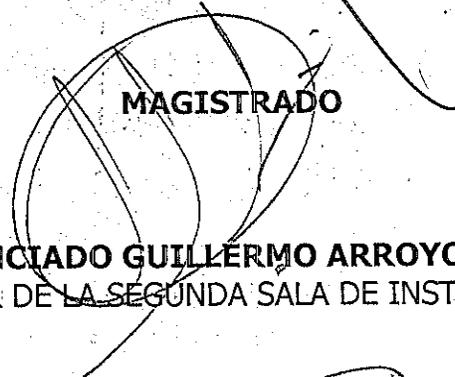
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



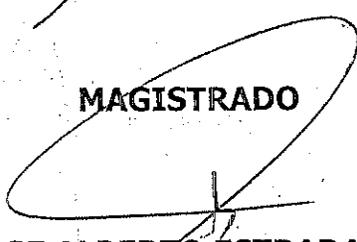
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/137/2018

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/137/2018, promovido por [REDACTED] en contra del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y OTRO, misma que es aprobada en Pleno de dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

